



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8842-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS FELIPE LINARES
VERA PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Linares Vera Potocarrero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1047, su fecha 8 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 5 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare nulo e inaplicable el Acuerdo del Pleno del CNM materializado en la Resolución N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de febrero del mismo año, mediante el cual se dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. Considera que al haberse dejado sin efecto su nombramiento y cancelado su título sin que el CNM haya expresado los motivos de su decisión, se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trabajo y al acceso a la información pública, así como los principios constitucionales de *ne bis in idem* e interdicción de la arbitrariedad. Lo que se agrava si se tiene que, según afirma, ha cumplido una destacada labor como magistrado del Poder Judicial y su conducta ha sido intachable.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 5 de abril de 2004, el CNM contesta la demanda señalando que el proceso de evaluación y ratificación del accionante se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 154° de la Constitución, sin vulnerar sus derechos fundamentales. En ese mismo sentido, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del CNM agrega que, en materia de evaluación y ratificación de jueces, las resoluciones emitidas por el CNM no requieren motivación y son irrevisables en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución de primer grado

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de junio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que no se ha producido ninguna vulneración a los derechos alegados por el demandante, toda vez que, de conformidad con diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, transcurridos siete años en el cargo, la permanencia de los jueces y fiscales está condicionada a que éstos sean ratificados por el CNM. En ese sentido, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no un procedimiento sancionador.

4. Resolución de segundo grado

La recurrente confirma la apelada, mediante resolución emitida en mayoría, por fundamentos similares.

III. FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Antes de dilucidar la controversia, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el CNM y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, ya que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondían en virtud del artículo 154º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

Precisión del petitorio de la demanda

2. En el caso concreto, el recurrente solicita que se declare nulo e inaplicable el Acuerdo del Pleno del CNM materializado en la Resolución N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título.
3. Al respecto, si bien el demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trabajo, al acceso a la información pública; así como la contravención de los principios constitucionales de *ne bis in idem* y de interdicción de la arbitrariedad; este Colegiado advierte que, esencialmente, los hechos y el petitorio de la demanda están orientados a cuestionar la ausencia de motivación de la Resolución N.º 058-2004-CNM. De ahí que el recurrente desconozca los motivos y las razones objetivas de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de no ratificarlo, lo que constituye –a su juicio– una afectación de su derecho fundamental a la defensa y a permanecer en el cargo.

Análisis constitucional del caso concreto

4. En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo, en jurisprudencia uniforme y reiterada (cf. STC 1941-2002-AA/TC), este Tribunal ha establecido que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado. Es precisamente dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Carta de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresa el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ejerce la función jurisdiccional.
7. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieren ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado constitucional de Derecho y a los valores que el Estado persigue promover.
8. En tal sentido, si bien con la emisión de la Resolución N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso –toda vez que dicha resolución adolece de falta de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura– en el fundamento 7 de la STC 3361-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que

“[...] en lo sucesivo, y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CPC, tanto en el ámbito judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.

9. En estos casos, entonces, se aplica el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de febrero del mismo año; es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8842-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE LINARES VERA

PORTOCARRERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Formulo este fundamento de voto, cuyos argumentos principales expongo a continuación :

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura materializado en la Resolución N.º 058-2004-CNM, del 7 de febrero de 2004, actos mediante los que se resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, dejándose sin efecto su nombramiento y se cancela su título. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo.
2. Que, el recurrente expresa, y quizás sea ese su alegato más trascendente, que la decisión de no ratificarlo en el cargo, plasmada en la cuestionada Resolución N.º 058-2004-CNM, del 7 de febrero de 2004, carece de motivación alguna y, por lo mismo, resulta violatoria de su derecho al debido proceso. La mayoría considera que, en virtud de la aplicación del *prospective overruling*, la demanda no puede ser estimada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida antes de la expedición de la sentencia que configura el nuevo precedente jurisprudencial (STC N.º 3361-2004-AA/TC).
3. Que, sobre el particular, considero que todo acto, sea éste político, administrativo o jurisdiccional que afecte derechos debe estar debidamente motivado. En tal sentido, y conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 4 de la sentencia, en posición que comparto, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
4. Que, en efecto, debe tenerse presente, que cuando el artículo 154.2º de la Constitución hace referencia al proceso de ratificación, queda claro que dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso debe estar rodeado de todas las garantías, entre las cuales se encuentra, y en lo que al caso concreto se refiere, la de la motivación escrita de las resoluciones, conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución, norma jurídica suprema de aplicación inmediata que debe regir siempre que haya afectación de los derechos fundamentales.

5. Que, en consecuencia, estimo que la demanda debería ser declarada fundada y, por ende, el recurrente tiene derecho a la pretendida reincorporación en el cargo que venía ejerciendo, no pudiendo aplicarse el *prospective overruling*, pues si bien es cierto, constituye una técnica que beneficia el valor seguridad jurídica, no permite la restitución de los derechos fundamentales de quienes han sido injustamente despojados de ellos mediante actos que son anteriores al cambio del precedente.
6. Que, no obstante lo anterior, también es verdad que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante (STC N.º 3361-2004-AA/TC), que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional.
7. Que, por tales razones, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa, viéndome en la obligación de declarar infundada la demanda, pero dejando a salvo mi opinión.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Ley los Merc. 13

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (e)